



CHACO

LEY 6169 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Juegos de azar. Obligación de exhibir un cartel con la leyenda “El Juego Compulsivo es Perjudicial para la Salud y Produce Adicción”.

Sanción: 03/07/2008; Promulgación: 03/07/2008;
Boletín Oficial 05/12/2008

Artículo 1° - Establécese la obligatoriedad para todo establecimiento o local en el que se desarrollen juegos de azar, como casinos, bingos, máquinas tragamonedas, juegos electrónicos, agencias de lotería, la exhibición de un cartel preventivo advirtiendo a la comunidad los daños vinculados a la ludopatía, con la siguiente leyenda “El Juego Compulsivo es Perjudicial para la Salud y Produce Adicción ley 6169”.

Art. 2° - El texto del cartel preventivo de la ludopatía mencionado en el artículo precedente, deberá ser colocado en las puertas de acceso o lugares visibles de los establecimientos o locales.

Art. 3° - Determínase que las características de tamaño, color y tipo de letra del cartel indicado en el art. 1 de la presente, deberá reunir las condiciones establecidas por las normas respectivas y las que fije la reglamentación de la presente.

Art. 4° - Será autoridad de aplicación Lotería Chaqueña, de conformidad con lo establecido en la ley 3593.

Art. 5° - Fíjase que en la publicidad de los juegos mencionados en el art. 1 de la presente, deberá contener la mención El Juego Compulsivo es Perjudicial para la Salud y Produce Adicción ley 6169, al final de cada tanda, tanto radiales como televisivas y las que se reproduzcan por cualquier otro medio. Las publicidades escritas deberán hacer la mención a pie de página, sin excepción.

Art. 6° - El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será sancionado por el organismo de contralor de la siguiente manera:

a) En una primera ocasión por multa de valor equivalente a entre 200 y 5.000 litros de nafta súper. La reglamentación establecerá los extremos a considerar para la graduación del monto.

b) En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local por el término de diez (10) días hábiles.

c) Si el local incurriera en otra reincidencia podrá determinarse la clausura definitiva.

Art. 7° - Los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la presente serán asignados al Programa de Juego Responsable que implementará el Gobierno de la Provincia, que ingresarán en una cuenta especial administrada por el Ministerio de Salud Pública. Asimismo dicho Ministerio, podrá firmar convenios con aquellos Municipios que adhieran a esta ley, a los fines de coparticipar los fondos citados precedentemente, los que serán destinados a campañas locales de prevención de las adicciones.

Art. 8° - Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley, a fin de que puedan implementar medidas de prevención tendientes a la habilitación de establecimientos y/o locales en el que se desarrollen juegos de azar.

Art. 9° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de treinta (30) días de publicado en el Boletín Oficial.

Art. 10. - Comuníquese, etc.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)